



AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE FORTÍN



REGLAMENTO DE PROTECCION ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE FORTIN, VER.

Avenida 3 Calle 1 y 3 s/n Col. Centro
Fortín de las Flores, Veracruz.
Tel. 01 (271) 713 0602 | 713 0640 | 713 0283
www.fortinver.gob.mx



REGLAMENTO DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE FORTÍN VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de orden público, interés social y de observancia obligatoria y general en el territorio del Municipio de Fortín del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y para todos los habitantes del Mismo Municipio.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas.

- I. Los principios que sustentan el objeto de este ordenamiento;
- II. Las atribuciones que corresponden a las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales y a su entorno;
- IV. La regulación de la tenencia, Protección, Atención, Cuidado y Preservación de los animales, cuya propiedad, cuidado o tutela esta a cargo de cualquier persona física o moral;
- V. El fomento de la participación de los sectores público y privado, mediante la creación de sociedades o asociaciones cuyo fin sea el de proteger a los animales en general;
- VI. La promoción y el reconocimiento, en todas las instancias públicas y privadas, de la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección de los animales;

VII. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y acciones de defensa relativas al bienestar de los animales en general;

VIII. Promover en la ciudadanía una cultura sanitaria de prevención respecto de los animales, con el objeto de evitar el surgimiento y propagación de plagas y enfermedades zoonóticas.

IX. Promover y estimular la participación ciudadana para la limpieza y saneamiento del territorio municipal, respecto a los animales en general;

X. Señalar las obligaciones que en materia de tenencia de los animales deben cumplir las personas físicas, morales y las instituciones públicas y privadas;

XI. Mantener controlada la fauna silvestre y doméstica dentro del Municipio;

XII. Promover la educación en el trato digno y humanitario de los animales, para contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, al incluirles actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Artículo 3. Son objeto de protección de este Reglamento todos los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria dentro del territorio del municipio de Fortín del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Quedan prohibidos en este municipio los espectáculos de tauromaquia y peleas de gallos. Y en tanto en Faenas camperas, las carreras de animales, actividades relacionadas con el deporte de la charrería, jaripeos, pamplonadas, Granjas Cinegéticas, Circenses, Unidades de Manejo Ambiental (UMAS) y demás permitidas por la Ley, habrán de sujetarse a lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables a la materia.

Artículo 4. Están Prohibida la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el Municipio de Fortín del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las peleas de perros y el entrenamiento de los mismos para tal fin;

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por;



- I. **Agresión:** Todo lo que atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los animales;
- II. **Animal:** Ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso;
- III. **Animal abandonado:** El que quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como el que deambule libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- IV. **Animal de compañía:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía o recreación para el ser humano;
- V. **Animal feral:** El animal doméstico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el hábitat de la vida silvestre;
- VI. **Animal guía:** El que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;
- VII. **Animal para abasto:** Aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;
- VIII. **Asociaciones protectoras de animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- IX. **Autoridad Sanitaria Estatal.** Órgano de los servidores de Salud en el estado Responsable de la salud Pública;
- X. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XI. **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;



XII. **Centros de control animal:** Lugares públicos dependientes de la Secretaría de Salud del Estado, destinados a ofrecer los servicios de esterilización, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieran, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales agresores y promoción de tenencia responsable de animales;

XIII. **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

XIV. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

XV. **Especie Nativa:** Es una especie que pertenece al Municipio de Fortín, Veracruz. Su presencia en esta región es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana;

XVI. **Especie Introducida:** Especie introducida, especie foránea o especie exótica es una especie de organismos no nativos del lugar o del área en que se los considera introducidos, y han sido accidental o deliberadamente transportados a una nueva ubicación por las actividades humanas. Las especies introducidas pueden dañar o no el ecosistema en el que se introducen;

XVII. **Especie Invasora:** Las especies invasoras son animales transportados e introducidos por el ser humano en lugares fuera de su área de distribución natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva región, donde resultan dañinos;

XVIII. **Fauna:** Es el conjunto de especies animales que habitan en una región geográfica en este caso en el Municipio de Fortín, Veracruz, que son propias de un periodo geológico o que se pueden encontrar en un ecosistema determinado;

XIX. **Fauna Domestica:** Todos aquellos animales que están sometidos al dominio del hombre que se habitúan a vivir bajo este dominio sin necesidad de estar encerrados o sujetos y que en este estado se reproducen indefinidamente, teniendo este dominio como objetivo la explotación de la capacidad de diversos animales de



producir otros productos y servicios (el caballo, el buey. La oveja, la cabra, el gato, el perro, la gallina, el cerdo, entre otros)

XX. **Fauna Silvestre:** Es aquella que la conforman los animales que viven sin intervención del hombre para su desarrollo o alimentación;

XXI. **Instrumentos económicos:** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en materia de la presente Ley;

XXI. **Ley:** La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXII. **Ley Estatal:** La Ley N°. 62 estatal de Protección Ambiental.

XXIV. **Ley General:** La Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXV. **Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El periodo de actividad que, de acuerdo a su especie y condiciones de salud, pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

XXVI. **Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano que puede ocasionar dolor o sufrimiento, en detrimento del bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

XXVII. **Municipio:** El Municipio de Fortín del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXVIII. **Personal capacitado:** Personas que prestan sus servicios y cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales, y cuyas actividades están respaldadas por autorización expedida por autoridad competente;

XXIX. **Procuraduría:** Procuraduría Municipal de Protección al Medio Ambiente;

XXX. **Rabia:** Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal producida por un virus del genero LISSA VIRUS de la Familia RHABDOVIRUS transmitida por la saliva o sangre de algún animal enfermo así como por otros fómites;



XXXI. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Municipio de Fortín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXII. **Sacrificio humanitario:** El que siendo necesario se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento, utilizando métodos químicos o físicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto;

XXXIII. **Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies animales y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

XXXIV. **Secretaría:** La Secretaría Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

XXXV. **Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal, causada por diversos motivos, que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

XXXVI. **Trato digno y respetuoso:** Las medidas que esta Ley, su Reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia a los animales durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

XXXVII. **Vivisección:** Procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos.

XXXVIII. **Zoonosis:** es cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humano. Se trata de enfermedades que afectan generalmente a los animales vertebrados, incluyendo al Hombre.

Artículo 5. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el Estado:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

II. Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación a la presente Ley; y

III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales.

Artículo 6. Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes del Municipio:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento;

II. Denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente reglamento;

III. Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales;

Artículo 7. Las autoridades del Municipio, en formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios.

I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;

II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;

III. Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser

humano;

IV. Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural;

V. Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal; y

VII. Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

Artículo 8. Toda persona física o moral que maneje animales tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal del procedimiento.

CAPÍTULO DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9. Son autoridades en materia de protección de los animales en el Municipio:

I. El Ayuntamiento

II. El Presidente Municipal.

III. El Secretario Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

IV. El Procurador Municipal de Protección al Ambiente;

V. El Regidor Encargado de la Comisión de salud.



Las autoridades municipales deben auxiliar a las estatales y federales en la aplicación de las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición legal de estos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, conforme a la ley de la materia.

Artículo 10. Son asuntos de la competencia del Municipio.

- I. Los que se derivan de la ley general, la ley estatal, de la Ley del reglamento Ambiental y del Presente reglamento.
- II. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.
- III. Los que se deriven de las disposiciones de este Reglamento relativas a la protección de los animales.

Artículo 11. Corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones.

- I. Formular, conducir y evaluar la Política de protección a los animales en el Municipio.
- II. Aprobar las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente.
- III. Autorizar la celebración de convenios de coordinación con las autoridades Estatales y Federales para la Vigilancia de las Leyes y Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la materia del presente Reglamento.
- IV. Proponer y en su caso aprobar los programas de protección a los animales.
- V. Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales.
- VI. Establecer las especies de animales y áreas naturales protegidas en los que habitan los mismos, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento.
- VII. Designar en el presupuesto anual las partidas necesarias para el desarrollo de la protección a los animales en el Municipio.



VIII. Fomentar la cultura de protección a los animales.

IX. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección a los Animales.

X. Aprobar la creación del comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Fortín y a su vez emitir un reglamento interior que delimitara sus funciones.

XI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros Ordenamientos Legales.

Artículo 12. Corresponde al Presidente Municipal.

I. Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente;

II. Designar y nombrar al titular del Centro de Control Animal;

III. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia del presente reglamento;

IV. Proponer al Cabildo las Actualizaciones del Presente Reglamento;

V. Proponer al H. Ayuntamiento las especies de animales protegidas y los espacios que deban ser considerados como Áreas Naturales Protegidas, así como el programa de manejo de las mismas.

VI. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en materia del presente reglamento;

VII. Las demás que le confieran este Reglamento, y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las atribuciones siguientes:



AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE FORTÍN



- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior del Municipio, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con los sectores social, privado y académico;
- III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;
- IV. Dirigir el Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales.;
- V. La elaboración y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Municipio;
- VI. Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vida pública las sensaciones derivadas por el incumplimiento del presente reglamento.
- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aun sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento;
- VIII. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia y en su caso devolverlos a sus dueños al finalizar el periodo de observación.
- IX. Dar aviso a las autoridades estatales o federales, cuando se observe la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, que no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes



vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

X. Proponer al Presidente Municipal, en coordinación con el Regidor encargado de la Comisión de Salud, las normas ambientales relacionadas con la materia del presente Reglamento;

XI. Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto. El Reglamento establecerá los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir;

XII. Instrumentar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el Municipio;

XIII. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Municipio.

XIV. Investigar y en su caso canalizar ante la procuraduría de la protección del Medio Ambiente, las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de Protección a los animales y cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compraventa, o reproducción de animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos:

XV. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de sus unidades administrativas a ellas adscritas;

XVI. Ordenar y practicar las visitas de inspección y/o verificación, ya sea de oficio o por denuncia, con la finalidad de cerciorarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos;



XVII. Designar a los inspectores y/o verificadores adscritos a esa Secretaria, facultándolos y/o comisionándolos para hacer visitas de inspección y/o verificación en cumplimiento del presente Reglamento;

XVIII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos que instaure por conducto de la procuraduría de Protección al Medio Ambiente;

XIX. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento, las leyes, reglamentos y normas técnicas estatales en materia de protección a los animales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas Oficiales Mexicanas;

XX. Realizar auditorias formular y vigilar dictámenes técnicos médicos y periciales respecto de los daños ocasionados por violación o incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de protección a los animales en este Municipio.

XXI. Establecer Campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica así como de esterilización y desparasitación en coordinación con el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o la Federación.

XXII. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas de investigación y particulares que manejen animales;

XXIII. Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de especies silvestres;

XXIV. Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación en riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implementar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.



XXV. Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes; y

XXVI. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 14. Corresponde al Regidor encargado de la Comisión de Salud el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a la protección de los animales para aquel acuerde las resoluciones pertinentes;

II. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención de la Protección a los animales.

III. Supervisar que el servicio público de protección a los animales se preste con eficiencia.

IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la protección de los animales;

V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento de la protección a los animales;

VI. Informar al ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el estado o la Federación

VII. Proponer con oportunidad al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio;

VIII. Vigilar la aplicación del presente Reglamento, proponiendo al ayuntamiento las reformas que estime necesarias;

IX. Opinar sobre las condiciones de salubridad del centro de Control Animal;



- X. Auxiliar en las campañas de vacunación antirrábicas;
- XI. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas.
- XII. Coadyuvar en las campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de vacunación antirrábica, así como de esterilización y desparasitación en coordinación con la secretaria.
- XIII. Coordinar el Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales;
- XIV. Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieran.

Artículo 15. La secretaria en coordinación con el regidor de la comisión de salud propondrá al presidente municipal las normas ambientales en el ámbito de su competencia, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana para:

- I. El trato digno y respetuoso a los animales en el centro de control animal, rastros, establecimientos comerciales y en los procesos de crianza; manejo, exhibición, animaloterapias y entretenimiento;
- II. El control de animales abandonados y ferales, así como la incineración de animales muertos;
- III. El bienestar de los animales de compañía silvestre y de los animales en refugio, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Municipio;
- IV. Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales;



AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE FORTÍN



Artículo 16. Las autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento promoverán la capacitación y actualización del personal a su cargo en el manejo de animales así como de quienes participen en actividades de verificación y vigilancia a través de curso, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a mejorar sus servicios.

CAPÍTULO III DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL

Artículo 17. La brigada de vigilancia animal se integraran, equiparan y operaran mago el mandato conforme a los lineamientos que emita el titular de la secretaria, cuya finalidad será responder las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo o maltrato, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales.

Artículo 18. La brigada de vigilancia animal tendrá las siguientes funciones:

- I. Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- II. Rescatar animales que deambulen aparentemente sin dueño, sin placa de identidad o vacunación antirrábica; se efectuara previo perifoneo en la zona que se recorrerá
- III. Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados;
- IV. Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- V. Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- VI. Retirar animales que se utilicen en plantones o manifestaciones; y

Avenida 3 Calle 1 y 3 s/n Col. Centro
Fortín de las Flores, Veracruz.
Tel. 01 (271) 713 0602 | 713 0640 | 713 0283
www.fortinver.gob.mx

Avenida 3 Calle 1 y 3 s/n Col. Centro
Fortín de las Flores, Veracruz.
Tel. 01 (271) 713 0602 | 713 0640 | 713 0283
www.fortinver.gob.mx



VI. Prevenir infracciones y remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones al presente Reglamento.

Artículo 19. El animal rescatado o recogido se podrá a disposición del centro de Control Animal de Fortín y podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes, el propietario debe pagar obligadamente 10 salarios mínimos o el arresto por 36 horas en los separos de la policía municipal, aunque ya no quiera a su animal en cuyo caso, las autoridades podrán darlo en adopción a cualquier persona que lo requiera o solicite, previa esterilización.

La donación de animales por el centro de Control Animal de Fortín solo podrá realizar hasta después de las 72 horas de permanencia de las mascotas en el centro y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

El centro de Control Animal de Fortín, solo podrá donar animales en buen estado de salud, esterilizados y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales.

Artículo 20. Los propietarios de animales que sean recogidos en vía pública por segunda ocasión, podrá pedir su devolución con la autorización del titular de la secretaria previa identificación y pago de multa de 20 salarios mínimos vigentes en la zona económica de Fortín, acreditar la vacunación antirrábica vigente, si llega a darse el caso de una tercera ocasión, el propietario, responsable y/o tutor, pagara una multa de 40 salarios mínimos y el animal quedar obligadamente a disposición del centro de Control Animal de Fortín, quien podrá darlo en adopción a un solicitante, previa esterilización.

Artículo 21. Queda estrictamente prohibido obstaculizar sobornar o agredir físicamente o verbalmente a la Brigada de Vigilancia, en la actividad de rescate de animales en la vía pública.

Artículo 22. Las actividades de rescate a través de la Brigada de Vigilancia Animal, se difundirán a través de los medios locales de comunicación, ello facilitara a los dueños el reclamo de sus animales en el centro de Control Animal de Fortín.



Artículo 23. Los vehículos creados exprofeso para esta actividad estarán cubiertos, procurando cuidar la ventilación y la fácil entrada y salida de los animales, se evitara que los animales enfermos, lastimados, gestantes o en celo, cachorros o muy agresivos, estén juntos de manera que se implementará un compartimentó separado en el vehículo; mismas condiciones se manejaran en el centro de control Animal de Fortín.

Artículo 24. Los tramites para la devolución de los animales capturados en la vía pública, se realizara exclusivamente en las oficinas del centro de Control Animal, quedando estrictamente prohibida la devolución de estos en la vía pública por el personal de la brigada en caso de ser reclamado el animal en vía pública, el brigadista entregara la boleta comprobante del animal para su devolución.

CAPÍTULO IV DEL CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Artículo 25. El centro de control animal como unidad administrativa municipal adscrita y dependiente de la secretaria Municipal del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable será la encargada de ofrecer los servicios de esterilización, desparasitación, aplicación de vacunas, orientación y atención clínica a los animales que así lo requieren, recepción de quejas por ataques de animales, observación de animales, promoción de campañas sanitarias para prevenir la zoonosis, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia.

Artículo 26. Además de lo señalado el artículo anterior, el Centro de Control Animal de Fortín tendrá a su cargo:

- I. Llevar a cabo campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, desparasitación interna y externa;
- II. Proporcionar la placa o el collar de plástico y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como registro de la tenencia de animales, la que será supervisada a petición de la secretaria para conformar el Registro Municipal de tenencia de los Animales.



III. Prestar los servicios de consulta veterinaria, captura y observación de animales agresores, así como devolución, en su caso, de animal capturado por agresión después del periodo de observación, proporcionando a los animales un trato digno y respetuoso.

IV. Realizar investigaciones que favorecen a grupos desprotegidos y protejan la salud pública.

V. Coordinarse con los centros de salud ubicados en el municipio para determinar el universo de animales susceptibles de vacunación antirrábica y esterilización.

VI. La notificación inmediata de los resultados de rabia que se hayan realizado en laboratorio a las personas involucradas a las autoridades de Salud y Sanitarias Estatales y a la Regiduría encargada del ramo, a fin de tomar las medidas que el caso requiera.

VII. Mantener niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en todo el territorio municipal de Fortín, para ello se proveerá y aplicará la vacunación antirrábica permanente dentro y fuera de sus instalaciones.

VIII. Que la vacunación antirrábica se realice de acuerdo a la normatividad que dicten los servicios de salud del estado de Veracruz y de ser posibles, se aplique en todos los caso de manera gratuita para lo cual el Centro de Control Animal de Fortín, se coordinará con las autoridades Sanitarias Estatales para recibir el cien por ciento los insumos para su aplicación. En el entendido de que la gratuidad de la vacuna estará vigente en tanto sean subsidiadas por el Gobierno de Veracruz.

Los costos de todos estos servicios se apegaran el tabulador que para el efecto elabore el Municipio a través de la Tesorería por instrucciones del ejecutivo Municipal, teniendo como base en el salario mínimo vigente en el Municipio de Fortín.

Artículo 29. A el Centro de Control Animal de Fortín le está prohibido recibir donaciones de animales, teniendo las facultades para recoger animales que han sido



Artículo 27. Los centros de control animal de Fortín deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:

- I. Tener un médico veterinario zootecnista debidamente capacitado como responsable;
- II. Dar capacitación permanente a su personal a fin de asegurar un manejo adecuado;
- III. Proveer alimento y agua suficiente en todo momento a los animales resguardados;
- IV. Tener un técnico capacitado para llevar a cabo el procedimiento indicado en los casos de diagnóstico de rabia en animales bajo su resguardo para observación; y
- V. Emitir una constancia del estado general del animal tanto a su ingreso como a su salida.

Artículo 28. Las Instituciones, Colegios, Farmacias y Consultorios Médicos Veterinarios Zootecnista acreditados ante el Municipio y las Autoridades Sanitarias Estatales, podrán realizar la vacunación antirrábica y la aplicación de cualquier otro biológico, así también podrán expedir el certificado de vacunación, turnando copia de éste al Centro de Control Animal de Fortín, para proceder el registro respectivo y expedición de placa o collar plástico y certificado oficial.

Para la aplicación de biológicos de uso veterinario o vacunas, Instituciones, Colegios, Farmacias, Consultorios, Establecimientos, Negociaciones o Lugares en el que se apliquen deberá contar con la responsiva de un Médico Veterinario Zootecnista acreditado en el Municipio y las Autoridades Sanitarias Estatales; en caso contrario se hará acreedor a una multa de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona económica de Fortín.

Artículo 29. A el Centro de Control Animal de Fortín le está prohibido hacer redadas de animales, teniendo sólo facultades para recoger animales que han sido



reportados como agresores a fin de descartar posible contagio de rabia, así como el rescate de animales abandonados, enfermos o atropellados, para ser entregados a una asociación protectora de animales o en su caso, rehabilitarlos y entregarlos en adopción

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE ZONOSIS Y PROTECCIÓN DE ESPECIES ANIMALES DE FORTÍN

Artículo 30. El comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Fortín, será el encargado de dictar medidas preventivas y curativas, en caso de riesgo o presencia de alguna zoonosis, así como las medidas de cuidado y prevención sanitarias de los animales en el Municipio. Pudiéndose apoyar con las autoridades de salud y salubridad del Estado de Veracruz, para tal fin.

Artículo 31. El comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Fortín quedar conformado por:

- I. Un director mismo que será el titular de la secretaria;
- II. Un coordinador que será el Regidor de la Comisión de Salud;
- III. Un secretario que será el Director del Centro de Control Animal; y
- IV. Dos vocales designados por las Asociaciones Protectoras de los animales del Municipio debidamente registradas en el mismo;

CAPÍTULO VI DEL COMITÉ INSTITUCIONAL DE BIOÉTICA DE FORTÍN.

Artículo 32. El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

En el municipio quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de



enseñanza básica y media. Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos, materiales biológicos y otros métodos alternativos.

En las instituciones de educación profesional, deberán preferirse los métodos alternativos de experimentación y enseñanza, pero si ello no fue posible, los animales que sean empleados para dichos fines deberán ser anestesiados y tratados con dignidad y respeto, quedando prohibido todo acto de crueldad.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curando y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención grave será sacrificado inmediatamente al término de la operación.

Artículo 33. Los experimentos que se llevan a cabo con animales se realizarán apegados a las Normas Oficiales Mexicanas sobre la materia y cuando estén plenamente justificados en el comité Institucional de Bioética de Fortín, el cual entre otras cosas tomará en cuenta que:

- I. Los experimentos serán realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria.
- II. Los resultados experimentales deseados no pueden obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias serán necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afectan al ser humano o al animal;
- IV. Los experimentos no pueden ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo;
- V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.



Artículo 34. El comité de Bioética de Fortín estará integrado por:

- I. El titular de la secretaría.
- II. El regidor responsable de la Comisión de Salud.
- III. El Médico Veterinario Zootecnista encargado del Centro de Control Animal de Fortín.
- IV. El director de la Facultad de Veterinaria perteneciente a la Institución Pública Universitaria del Estado de Veracruz, con residencia en el Municipio.
- V. El Presidente de la asociación de Médicos Veterinarios del Municipio de Fortín.
- VI. De 1 a 3 representantes de asociaciones protectoras de animales.

Artículo 35. Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realice experimentos en ellos. Queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. El Centro de Control Animal de Fortín no podrá destinar animales para que se realicen experimentos con ellos, siendo facultad de exclusiva del Comité de Bioética de Fortín dicha decisión.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 36. Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionistas de la medicina veterinaria y zootecnia podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines que persigue este Reglamento.

Artículo 37. Las autoridades promoverán la participación de las personas, físicas y morales, asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo objeto en las acciones gubernamentales relacionadas con las



protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, podrán celebrar convenios de colaboración con estos.

Artículo 38. El municipio podrá celebrar convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas, para apoyar en la captura de los animales abandonados en la vía pública, a fin de promover su adopción.

Artículo 39. La secretaria autorizará la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación o cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales para abasto en las instalaciones publicas destinadas a dicho fin.

CAPÍTULO VIII DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES

Artículo 40. Se consideran actos de crueldad y maltrato, que deben ser sancionados conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables, realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3 de este reglamento, los siguientes:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- IV. El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o



- guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;
- V. La celebración de peleas entre perros y el entrenamiento de los mismo con esa finalidad;
- VI. Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;
- VII. La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;
- VIII. La utilización de animales en la celebración de ritos clandestinos que puedan afectar el bienestar animal;
- IX. Los actos de zoofilia;
- X. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe por causa justificada y bajo cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- XI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o afectar su bienestar;
- XII. No brindar a los animales atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para su bienestar;
- XIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;



- XIV. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad particular;
- XV. La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;
- XVI. La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;
- XVII. La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;
- XVIII. La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales;
- XIX. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos;
- XX. La utilización de animales en plantones o manifestaciones, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública;
- XXI. El confinamiento en jaulas o espacios reducidos que limiten su actividad normal.
- XXII. Cruzar más de una ocasión a las hembras de perros y gatos.
- XXIII. Respecto de los perros y gatos el encadenarlos; amarrarlos a los arboles de las áreas verdes públicas, banquetas, arriates, camellones o andenes; el dejarlos en las azoteas, calles y lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; el tenerlos sueltos en las calles parques, playas o cualquier sitio público;

XXIV. La distribución, venta y cualquier uso de animales vivos con fines ilícitos; y

XXV. Los demás que señalen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 41. Para la cría, venta o adiestramiento de cualquier animal dentro del municipio se necesita licencia, permiso o autorización expedido por la Tesorería Municipal de Fortín, previo pago correspondiente.

Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que acredite la aplicación de vacunas contra la rabia y la desparasitación interna y externa, suscrito por médico veterinario con cédula profesional.

Asimismo, se entregará un certificado de salud, en el cual conste que el animal se encuentra libre de enfermedades, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar por parte del comprador.

Artículo 42. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

- I. Animal y especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia del animal;
- VI. Calendario de vacunación; y



VII. Las demás que establezca el Reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos quienes incumplan las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por un médico veterinario Zootecnista.

Las crías de animales silvestres y los animales de zoológicos públicos o privados no están sujetos al comercio abierto. Debe notificarse a la autoridad correspondiente cuando sean enajenados, intercambiados, prestados o donados a terceras personas, o trasladados a otras instituciones.

Artículo 43. En el Municipio de Fortín, los establecimientos que tengan animales para venta al público, deberán utilizar para animales de 15 a 30 kilos, como mínimo jaulas de 2 metros cuadrados por 1.70 de alto, para animales de 8 a 18 kilos, como mínimo jaulas de 1.50 metros cuadrados por 1.50 de alto, para los animales de 2 a 7 kilos utilizarán como mínimo jaulas de 1 metro cuadrado por 1 de alto; todas las jaulas deberán tener sus puertas en los laterales, asimismo deberán mantener limpias y con todas las medidas posibles de higiene.

Artículo 44. Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando este las deposite en la vía pública.

Toda persona física o moral que posea o sea propietario o responsable de animales, está obligado a alimentarlos, tratarlos bien, vacunarlos, desparasitarlos y llevarles un control periódico con un médico veterinario Zootecnista, así como a



tenerlos en lugares amplios, bien ventilados e iluminados y con todas las medidas mínimas de higiene, darles agua limpia y alimento adecuado de acuerdo a las indicaciones del médico veterinario Zootecnista de manera que su espacio físico y el trato que reciba sea digno, seguro y saludable.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

Artículo 45. Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por su propietario, por criadores certificados por la autoridad correspondiente y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vacunados y desparasitados, quedando estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como en criaderos domésticos.

Artículo 46. Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligada a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que éste ocasione a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

Artículo 47. La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, será sancionado en términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona, tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.



Artículo 49. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligada a contar con la autorización correspondiente y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes.

La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Artículo 50. Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Veracruz o en su caso Federal en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 51. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Los expendios de animales en las zonas urbanas estarán a cargo de un responsable que requerirá de una licencia expedida por la Tesorería Municipal de Fortín. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuados para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad.

Los animales en exhibición y a la venta en tiendas de mascotas y similares bajo ningún concepto deberán permanecer enjaulados de manera continua por más de diez días.



Artículo 52. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro o para espectáculo deberá alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización, que se sujetará a las disposiciones correspondientes de este Reglamento, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 53. Los vehículos de tracción animal no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, y los animales que se empleen para tirar de ellos deberán ser uncidos sin maltrato y evitando que esto los lesione.

Artículo 54. En los casos de animales destinados para carga en el lomo, ésta no podrá ser en ningún caso superior a la tercera parte de su peso, ni agregar a ese peso el de una persona.

Artículo 55. Si la carga consiste en haces de madera o varillas de metal, cajas u otra clase de bultos de naturaleza análoga, ésta se distribuirá proporcionalmente sobre el cuerpo del animal que la conduzca, evitando que le cause algún maltrato o herida.

Artículo 56. A los animales destinados al tiro o a la carga no se les dejará sin alimentación y agua por un tiempo mayor al necesario, de acuerdo a su especie y características. Asimismo, deberá brindárseles descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia y correctamente ventilados.

Artículo 57. Cualquier animal que sea usado para la carga o recreo deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 58. Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con mataduras por



ningún motivo serán utilizados para el tiro o la carga. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

Artículo 59. Ningún animal destinado al tiro o carga podrá ser golpeado, fustigado o espoleado con exceso. Si cae, deberá ser descargado y no golpeado para que se levante.

Artículo 60. Las hembras, en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, no deberán ser forzadas a trabajos rudos ni cargadas con peso excesivo.

Artículo 61. Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de animales de compañía, silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, los solicitantes deberán contar con un programa de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en el Reglamento, además de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes.

Para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las disposiciones que establezca el Reglamento y la Ley.

Artículo 62. En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo de su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

Artículo 63. Las instalaciones deportivas para animales, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales deberán ser adecuadas, conforme a las



características propias de cada especie, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Artículo 64. Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales deben contar con personal capacitado, condiciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el Reglamento.

Si un animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto-contagiosa se lo comunicarán de inmediato al propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

Artículo 65. Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y cumplir con este Reglamento, la Ley y su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, las normas ambientales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66. Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales deberá cumplirse con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y en su caso las normas ambientales.

Artículo 67. En el caso de animales transportados que fueren detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones como accidentes de tránsito, caso fortuito o causas administrativas, se procurará proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos, o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que correspondan.



Artículo 68. El transporte o traslado de animales, por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo en todo momento con el debido cuidado y efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I. Se utilizarán procedimientos que eviten la crueldad, malos tratos, inclemencias del clima, fatiga extrema o carencia de descanso, asegurando la bebida y alimento necesario y tomando en cuenta lo que para tal efecto establecen las Normas Oficiales Mexicanas;

II. No deberán trasladarse los animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles y, en el caso de las aves, con las alas cruzadas; tampoco animales que no puedan sostenerse en pie o que se encuentren enfermos, heridos o fatigados, a menos que sea por una emergencia o para que reciban tratamiento médico y siempre que su movilización no represente un riesgo zoonosario;

III. Tratándose de animales pequeños, las cajas o huacales deberán tener la ventilación y la amplitud apropiada, así como una construcción suficientemente sólida para resistir sin deformarse por el peso de otras cajas que se coloquen encima;

IV. No se trasladarán hembras cuando se tenga la certeza de que parirán durante el trayecto; ni crías que para su alimentación y cuidados aún dependan de sus madres, a menos que viajen acompañadas de ellas;

V. Para el arreo, nunca deberá golpearse a los animales con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos;

VI. Cuando los animales se trasladen en grupos no homogéneos se deben subdividir en lotes, según la especie, sexo, edad, peso o tamaño, condición física, función zootécnica o temperamento, y si se alojan en el mismo vehículo se usarán divisiones en su interior;



VII. Para el traslado de ganado que recientemente haya sido sometido en agua o baño garrapaticida, deberá dejarse escurrir a los animales antes de ser embarcados. Nunca deben trasladarse aún mojados cuando vayan a moverse bajo condiciones de clima frío;

VIII. Nunca se deben trasladar animales junto con sustancias en el mismo vehículo, especialmente cuando éstas sean tóxicas o peligrosas;

IX. Los responsables del traslado preferentemente serán cuidadores o vaqueros a los que estén acostumbrados los animales y los reconozcan fácilmente;

X. Los responsables del manejo para el traslado de los animales deberán mantenerlos tranquilos en todo momento, actuando sin brusquedad y evitando cualquier tipo de maltrato;

XI. No deben sobrecargarse con animales los vehículos de traslado;

XII. Deberán inspeccionarse los animales periódicamente a lo largo del recorrido, para detectar a los que estén echados o caídos, tratando de evitar que sean pisoteados o sufran lesiones;

XIII. Si el trayecto es largo, se darán periodos de descanso durante el traslado, con o sin desembarco de los animales, para que reciban agua o alimento periódicamente;

XIV. En el caso de vehículos equipados adecuadamente para abreviar y alimentar a los animales en su interior, los periodos de descanso durante el trayecto deberán cumplirse siempre con el vehículo estacionado bajo la sombra;

XV. Solamente se desembarcará a los animales para que descansen durante el trayecto, cuando el certificado zoonosanitario vigente para ese traslado así lo permita y existan lugares apropiados o corrales de descanso a lo largo del camino;

XVI. Las maniobras de embarque y desembarque de animales deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, tanto dentro como fuera del vehículo. Debe



evitarse durante estas maniobras el contraste brusco entre la luz y la oscuridad o dirigir haces luminosos de luz directamente a los ojos de los animales;

XVII. Para las maniobras de embarque y desembarque de animales el vehículo debe retroceder lentamente, cuidando que no quede espacio entre su piso y la rampa donde puedan quedar atrapadas las patas de los animales, evitando así que se caigan o se fracturen;

XVIII. Las operaciones de embarque y desembarque deberán hacerse utilizando los instrumentos adecuados para evitar el maltrato de los animales según la especie de que se trate;

XIX. Ninguna revisión sanitaria o de policía será motivo para ocasionar sufrimiento a los animales.

CAPÍTULO IX DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.

Artículo 69. El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario, conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

Artículo 70. El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar. Y previa autorización que emita el comité de Zoonosis y Protección de Especies animales de Fortín.

Artículo 71. Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino hasta el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe:



- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo los casos en que esté en peligro el bienestar animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal;
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.
- VII. Sacrificar animales en la vía pública.

Artículo 72. El personal que intervenga en el sacrificio de animales deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales.

Artículo 73. Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía será la sobredosis de anestesia, aplicada por médico veterinario.

Artículo 74. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no



sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En su caso, dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas ambientales.

CAPÍTULO X DE LOS ANIMALES AGRESORES.

Artículo 75. Todo animal agresor que lesione a una o mas personas será sujeto de observación clínica obligatoria en el Centro de Control Animal de Fortín, para ser analizada la razón por la que agredió y el estado de salud del animal, durante un periodo de 10 días tiempo en el cual el propietario deberá cubrir una cuota de alimentación ante la Tesorería Municipal de Fortín consistente de 15 a 20 salarios mínimos vigentes en la zona, por los 10 días, Trascurridos este periodo si no existe problema alguno en el animal o derivado de la conducta del mismo, podrá ser devuelto a su propietario.

Artículo 76. Los animales agresores reincidentes quedarán a disposición del centro Control Animal de Fortín para su destino final, cuando la agresión se haya ocasionado en el interior del domicilio de los propietarios de los animales se valorará la devolución de los mismos, quedando exenta de sanciones aquellas agresiones en donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada por invasión no autorizada.

Artículo 77. Los animales no inmunizados contra la rabia que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia, serán puestos en observación durante 10 días aplicándole las medidas y disposiciones contenidas en el artículo 39 del presente reglamento.



H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE FORTÍN



Artículo 78. Los propietarios de animales agresores quedan obligados a presentarlos para la observación clínica en el Centro de Control Animal de Fortín, dentro de las primeras 24 horas de la agresión.

Artículo 79. Los animales agresores que ingresen para observación al Centro Animal de Fortín procedentes de otros municipios o estados, deberán pagar una cuota de recuperación de uno a dos días de salarios mínimo vigente por día de estancia en dicho centro y en caso de recibir otro tipo de atenciones médicas o de manutención tendrán que pagar una cuota o los gastos generados y la cual será cuantificada por la Tesorería Municipal de Fortín.

Artículo 80. El Centro de Control Animal de Fortín será responsable de observar clínicamente las reacciones del animal agresor, en caso de determinarse que está enfermo de rabia u otra enfermedad peligrosa, el Centro de Control Animal de Fortín, lo comunicará inmediatamente al Comité de Zoonosis y Protección de Especies Animales de Fortín, para que dicte las medidas sanitarias pertinentes o en su caso pongan a disposición de las autoridades sanitarias estatales a dicho animal agresor.

CAPÍTULO XI DE LAS DENUNCIAS

Artículo 81. Cualquier persona podrá denunciar ante la Secretaría todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Estatal o Federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarlos a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera

Avenida 3 Calle 1 y 3 s/n Col. Centro
Fortín de las Flores, Veracruz.
Tel. 01 (271) 713 0602 | 713 0640 | 713 0283
www.fortinver.gob.mx



que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito.

Artículo 82. Para la atención de las denuncias, que sean de jurisdicción municipal la secretaría ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante

Artículo 83. Las visitas de inspección y verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la Secretaría previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el presunto infractor.

Artículo 84. El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación dará a conocer los hechos denunciados al presunto infractor y al término de la verificación entregará un acta administrativa en la que registrarán los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 85. La secretaria dará a conocer al denunciante dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia los resultados que en su caso haya arrojado la visita así como las medidas impuestas.

CAPÍTULO XII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

Artículo 86. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños y/o perjuicios el o los interesados podrán solicitar a la secretaria la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

Artículo 87. Para la práctica de visitas de inspección, la Secretaría emitirá la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia en el lugar o zona a inspeccionarse el objeto y el alcance de la misma.

Artículo 88. El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse la



diligencia y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior. La diligencia se realizara con el presunto infractor cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal acreditado.

En caso de no encontrarse el presunto infractor se le dejara citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal acreditado a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguiente y en la hora previamente fijada de no ser atendido el citatorio la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

Artículo 89. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda para que esta designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negatividad o ausencia de aquellos, el personal acreditado hará la designación.

Artículo 90. Durante la practica de la diligencia el personal acreditado levantará acta en la que se hará constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la misma dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección esta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma por el a los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se atendió la diligencia a los testigos se siguen a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará la entrega de una copia del acta a la persona con la que se haya atendido asentando tal circunstancia en cuerpo de la misma.

Artículo 91. La secretaria o en su caso la Procuraduría Municipal de Protección al Medio Ambiente, podrán solicitar el auxilio de la fuerza objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculizan la práctica de la



misma sin perjuicio de las sanciones que haya lugar. Para la aplicación del presente Reglamento y la instauración de procedimientos administrativos en contra de los infractores al mismo tanto la Secretaria como la Procuraduría podrán actuar con todo el cúmulo de facultades y atribuciones que le concede el similar Reglamento Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Fortín, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Pudiendo iniciar substancias los procedimientos administrativos contemplados en dicho Reglamento, con motivo de hacer cumplir los preceptos legales contenidos en el presente.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 92. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Municipio;
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en las conductas que hayan motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por este Reglamento; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

Artículo 93. La Secretaria podrá ordenar el aseguramiento e los animales en los



caso señalados en el presente Reglamento y solo se designara al infractor como depositario de los animales asegurados cuando no sea posible entregarlos de manera inmediata a la autoridad competente o a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten.

Artículo 94. La secretaría podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica y, en caso necesario, a la aplicación de la eutanasia, a fin de evitar el sufrimiento de los animales desahuciados.

Artículo 95. Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, la Ley y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 96. Las personas morales o físicas, que sean propietarias u operen establecimientos mercantiles, laboratorios, rastros, centros de espectáculos, de transporte animal, recreativos que empleen animales u otros establecimientos involucrados en actos regulados por el presente Reglamento, serán responsables en los términos de ésta y sancionados por las infracciones a la misma en que incurran.

Los padres o tutores de los menores de edad son responsables por las faltas que éstos cometan en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.



Además tratándose de los animales que agreden a personas o a otros animales los propietarios responsables o poseedores están sujetos a pagar los gastos inherentes a los daños físicos y materiales ocasionados por el animal agresor. Y los propietarios responsables o poseedores de los animales que se encuentren en la vía pública, lugares públicos o privado, bienes municipales, estatales o nacionales y que ocasionen daños a los mismos deberán pagar los gastos que generen la reparación o reposición del bien dañado.

Artículo 97. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en el presente Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Multa, de diez a quinientos días de salario;
- III. Arresto administrativo de hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad estatal o municipal;
- V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de las instalaciones o sitios donde se desarrollen los actos sancionados por este Reglamento;
- VI. Decomiso de los animales, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones al presente Reglamento; y
- VII. Decretar la detención de los vehículos, remitiéndolos a los depósitos correspondientes, cuando se violenten disposiciones en materia de transporte de animales, en términos del presente Reglamento y de la Ley Federal de Sanidad Animal.

La amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario, a criterio de la autoridad sancionadora, en actividades de conservación de los animales.



Artículo 98. La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 40 Fracciones VII, VIII, XV, XVIII Y XIX de este Reglamento se sancionara en caso de ser infractores primarios, con una amonestación y en caso de reincidencia se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 102 de este Reglamento, con arresto administrativo hasta por 36 horas o con multa de 10 a 300 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

La violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 8, 21, 32, 33, 34, 40 fracciones I, II, III, IV, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV; 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 91 de este Reglamento, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la infracción y conforme a los criterios que establece el artículo 102 de este Reglamento, con multa de 10 a 500 días de salario mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 99. De manera adicional a las sanciones por las infracciones señaladas en el artículo que antecede, así como en el párrafo primero de este artículo, la Secretaría podrá aplicar las demás previstas en el artículo 97 de este Reglamento, cuando así resulte procedente conforme a la motivación de su resolución.

En los casos de violación a cualquier otra disposición contenida en este Reglamento, que entrañe maltrato a un animal, se aplicará multa de cien a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Municipio; la Secretaría, de manera adicional, podrá aplicar las demás sanciones previstas en el artículo 97 de este Reglamento, atendiendo a la gravedad de la infracción.

Artículo 100. En los casos de animales víctimas de maltrato decomisados, animales sin dueño y aquellos que estando en observación por sospecha de rabia y una vez diagnosticados sanos no sean reclamados por sus dueños, la Secretaría los canalizará en su caso a zoológicos debidamente establecidos. En el caso de animales domésticos, serán enviados a refugios administrados por asociaciones protectoras de animales, debidamente acreditadas, a fin de promover su adopción.



A falta de solicitud por parte de las asociaciones protectoras de animales, se decretará su envío a los centros de control animal de Fortín para su resguardo y promoción de adopción.

Artículo 101. En el caso de que las infracciones hayan sido cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de maltrato, o se trate de propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos, la multa será de cinco mil a diez mil días de salario mínimo vigente en el Municipio, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 102. La autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Las condiciones económicas del infractor;
- II. El perjuicio causado por la infracción cometida;
- III. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y
- V. El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 103. Las multas que fueren impuestas por la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, serán remitidas a la Tesorería Municipal, para su cobro como crédito fiscal, mediante la aplicación de los procedimientos fiscales correspondientes y, si el importe de las mismas no fuere satisfecho por los infractores, no se procederá a la cancelación de las medidas de seguridad que se hubieren impuesto.



En el Municipio de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las **11:00 horas** del día **25 de Febrero del año 2013**, se reunieron en las instalaciones del Salón de Cabildo, ubicado en el edificio del Palacio Municipal, los ciudadanos **C. Carlos Junco López, Presidente Municipal; C. Efrén Lara Martínez, Síndico; C. Diego Alberto Mendoza Nava, Regidor Primero, C. Pedro Martínez Olivares, Regidor Segundo; C. Rodrigo Israel Zilli Beristáin, Regidor Tercero; C. José Antonio Ramírez Hernández, Regidor Cuarto, C. Carlos Alberto Eusebio Danes, Regidor Quinto;** integrantes todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Fortín, para celebrar en cumplimiento a los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica del Municipio Libre la **OCTOGÉSIMA SEXTA SESION ORDINARIA** de Cabildo, de conformidad al siguiente Orden del Día: **1.** Lista de Asistencia. **2.** Lectura y Aprobación del orden del día. **3.** Autorización y Aprobación para proceder a la adecuación, así como su debida publicación del Plan Municipal de Desarrollo 2011 de este Ayuntamiento, solicitud que realiza la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, a través del oficio SF/DCARSM/3133/10/01/2013. **4.** Autorización y Aprobación del calendario anual de ventas en el parque Lázaro Cárdenas, que presentan los artesanos del municipio de Fortín, a través del programa "Conoce y Consume lo que Fortín Produce". **5.** Autorización y Aprobación para otorgar al Registro Civil de este municipio en calidad de donativo los formatos correspondientes para las campañas que durante el año se efectuarán en los 212 Municipios del Estado, solicitud que se realiza a través de la Dirección General del Registro Civil en el Estado, realizando la debida información n al Honorable Congreso del Estado. **6.** Autorización y Aprobación del "Reglamento para la Protección Animal". **7.** Autorización y Aprobación para otorgar apoyo económico por la cantidad de \$1,363.00 (Un mil trescientos

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

sesenta y tres pesos 00/100 M.N) al C. Miguel Ángel García Flores, quien labora en este Ayuntamiento como Policía Municipal, con el fin de brindar tratamiento médico en la ciudad de México a su menor hija Lizett García Jiménez. **8. Autorización y Aprobación** para que al Ayuntamiento a través del DIF Municipal cubra el 25% \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos M.N), del total del costo del apoyo aprobado por el DIF Estatal en relación a la solicitud que realizara la Sra. María Teresa Nieves Pacheco para 2 prótesis auditivas. **9. Autorización y Aprobación** en relación a la propuesta para BECAS Y DESPENSAS del año 2013 considerando un total de 2,500.00 niños con un monto de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos), con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAMF). **10. Aprobación** para brindar por última vez apoyo económico por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN.) a comerciantes de "El Parián" con el fin de que estos realicen el pago del recibo de luz, a vencer en el mes de febrero del presente año. **11. Propuesta y aprobación** para brindar apoyo económico a los empleados de confianza y/o sus familiares en primer grado y conyugues y que por enfermedad, complicación de salud, emergencia o por alguna situación de extrema necesidad soliciten a este H. Ayuntamiento dicho apoyo previo análisis y comprobación con las áreas correspondientes. En el **Primer punto** el C. Ernesto Raúl Barragán Name, Secretario del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, pasa lista de asistencia, comprobando que se encuentran reunidos la mayoría de los integrantes del Honorable Ayuntamiento, con lo cual se declara la existencia de Quórum para celebrar la presente Sesión **Ordinaria** de Cabildo. Pasando al **2do. Punto:** el Secretario del Ayuntamiento lee a los asistentes el Orden del Día y, sometido a votación, es **APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** Se anexan documentos. Pasando al **3ro. PUNTO:** Autorización y Aprobación



para proceder a la adecuación, así como su debida publicación del Plan Municipal de Desarrollo 2011 de este Ayuntamiento, solicitud que realiza la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, a través del oficio SF/DCARSM/3133/10/01/2013. En este punto el C. Carlos Alberto Eusebio Danes, Regidor Quinto, expresa que, en virtud de lo expresado en el Honorable Congreso mediante el oficio al que se hace mención es la razón por la cual hace la emisión del sentido de su voto a petición expresa de dicho Congreso. Procediendo en este momento a la votación, **SIENDO EL PUNTO APROBADO POR MAYORIA DE SEIS VOTOS, CON EL VOTO EN CONTRA DEL C. CARLOS ALBERTO EUSEBIO DANES, REGIDOR QUINTO. Se anexan documentos.** **4to. PUNTO:** Autorización y Aprobación del calendario anual de ventas en el parque Lázaro Cárdenas, que presentan los artesanos del Municipio de Fortín, a través del programa "Conoce y Consume lo que Fortín Produce", en las fechas que se especifican a continuación:

MES	DÍAS
Febrero	DÍA DEL AMOR Y LA AMISTAD: Jueves 14, Viernes 15, Sábado 16, Domingo 17
Marzo	Sábado 02, Domingo 03 Sábado 16, Domingo 17 SEMANA SANTA: Jueves 28, Viernes 29, Sábado 30, Domingo 31
Abril	Sábado 13, Domingo 14
Mayo	Sábado 04, Domingo 05 Sábado 18, Domingo 19
Junio	Sábado 01, Domingo 02 Sábado 15, Domingo 16 Sábado 29, Domingo 30
Julio	Sábado 13, Domingo 14





Agosto	Sábado 03, Domingo 04 Sábado 17, Domingo 18 Sábado 31, Domingo 01 (Septiembre)
Septiembre	DÍA DE LA INDEPENDENCIA: Sábado 14, Domingo 15, Lunes 16
Octubre	Sábado 05, Domingo 06 Sábado 19, Domingo 20
Noviembre	DÍA DE MUERTOS: Viernes 01, Sábado 02, Domingo 03 Sábado 30, Domingo 17 Sábado 30, Domingo 01 (Diciembre)
Diciembre	Jueves 12, Viernes 13, Sábado 14, Domingo 15 Sábado 28, Domingo 29, Lunes 30

En uso de la voz el C. Carlos Alberto Eusebio Danes, Regidor Quinto, dijo que en virtud de lo que establece el Reglamento de Comercio aprobado por este cabildo compete al Director de dicha área emitir el dictamen de la procedencia o no de la autorización y aprobación solicitada por los artesanos del programa "Conoce y Consume lo que Fortín Produce". Solicitando en este momento la votación **SIENDO EL PUNTO APROBADO POR MAYORIA DE CINCO VOTOS CON LA ABSTENCION DE LOS CC. RODRIGO ISRAEL ZILLI BERISTAIN, REGIDOR TERCERO Y CARLOS ALBERTO EUSEBIO DANES REGIDOR QUINTO. Se anexan documentos.**

5to. PUNTO: Autorización y Aprobación para otorgar al Registro Civil de este municipio en calidad de donativo los formatos correspondientes para las campañas que durante el año se efectuarán en los 212 Municipios del Estado, solicitud que se realiza a través de la Dirección General del Registro Civil en el Estado, realizando la debida información al Honorable Congreso del Estado. **PUNTO QUE AL SER VOTADO ES APROBADO POR UNANIMIDAD. Se anexan**

documentos. 6to. PUNTO: Autorización y Aprobación del "Reglamento para la Protección Animal". En uso de la voz el C. Ernesto Raúl Barragán Name, Secretario del Ayuntamiento, solicita al Cabildo emita la votación del presente punto, siendo este **APROBADO POR UNANIMIDAD. Se anexan documentos.** Instruyendo en este momento al C. Ernesto Raúl Barragán Name Secretario del Ayuntamiento para enviar el presente Reglamento a la instancia correspondiente para su debida publicación. **7mo. PUNTO:** Autorización y Aprobación para otorgar apoyo económico por la cantidad de \$1,363.00 (Un mil trescientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N) al C. Miguel Ángel García Flores, quien labora en este Ayuntamiento como Policía Municipal, con el fin de brindar tratamiento médico en la ciudad de México a su menor hija Lizett García Jiménez. Acto seguido el Cabildo emite la votación siendo el **PUNTO APROBADO POR UNANIMIDAD. Se anexan documentos.**

8vo. PUNTO: Autorización y Aprobación para que al Ayuntamiento a través del DIF Municipal cubra el 25% \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos M.N), del total del costo del apoyo aprobado por el DIF Estatal en relación a la solicitud que realizara la Sra. María Teresa Nieves Pacheco para 2 prótesis auditivas. **PUNTO APROBADO POR UNANIMIDAD. Se anexan documentos.**

9no. PUNTO: Autorización y Aprobación en relación a la propuesta para BECAS Y DESPENSAS del año 2013 considerando un total de 2,500.00 niños con un monto de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos), con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FAMF), bajo el siguiente criterio:





Mes De Entrega	Total de Niños	Fecha	Monto de Cada Beca	Despensa	Total Para Niño	Monto Económico	Monto Económico
Abril	750 Niños	Según Indicaciones	\$300.00	\$300.00	\$600.00	\$225,000.00	\$225,000.00
Agosto	750 Niños	Según Indicaciones	\$300.00	\$300.00	\$600.00	\$225,000.00	\$225,000.00
Diciembre	1000 Niños	Según Indicaciones	\$300.00	\$300.00	\$600.00	\$300,000.00	\$300,000.00

Procediendo a tomar la votación siendo el **PUNTO APROBADO POR UNANIMIDAD. Se anexan documentos. 10mo. PUNTO:** Aprobación para brindar por última vez apoyo económico por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 MN.) a comerciantes de "El Parián" con el fin de que estos realicen el pago del recibo de luz, a vencer en el mes de febrero del presente año. En uso de la voz el C. Carlos Alberto Eusebio Danes, Regidor Quinto, argumenta que el sentido de su voto es en contra en virtud de que no ha sido presentada la propuesta de inversión 2013, para su aprobación dentro de la cual refiere la obra destinada en materia de alumbrado público para dichos comerciantes, por lo que se procede a la votación respectiva, **SIENDO EL PUNTO APROBADO POR MAYORIA DE CUATRO VOTOS, CON VOTOS EN CONTRA DE LOS CC. RODRIGO ISRAEL ZILLI BERISTAIN, REGIDOR TERCERO, JOSE ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, REGIDOR CUARTO Y CARLOS ALBERTO EUSEBIO DANES, REGIDOR QUINTO. Se anexan documentos. 11vo. PUNTO:** Propuesta y aprobación para brindar apoyo económico a los empleados de confianza y/o sus familiares en primer grado y conyugues y que por enfermedad, complicación de salud, emergencia o por alguna situación de extrema necesidad soliciten a este H. Ayuntamiento dicho apoyo previo análisis y comprobación con las áreas correspondientes. El C. Carlos Alberto

[Handwritten signature]

Eusebio Danes, Regidor Quinto, hace referencia a que dicha propuesta y aprobación se realiza en virtud de lo ordenado en la Ley Orgánica del Municipio libre en materia de Seguridad Social. **PUNTO APROBADO POR UNANIMIDAD. Se anexan documentos.** Solicitando el Secretario espacio para la redacción del acta respectiva. Rúbricas al calce y margen.



H. Ayuntamiento
Constitucional
de Fortín, Ver
2011-2013

[Handwritten signature]
C. Carlos Eusebio López
Presidente Municipal

[Handwritten signature]
C. Efrén Lara Martínez
Síndico Único

[Handwritten signature]
C. Diego Alberto Mendoza Nava
Regidor Primero

[Handwritten signature]
C. Pedro Martínez Olivares
Regidor Segundo

[Handwritten signature]
C. Rodrigo Israel Zilli Beristain
Regidor Tercero

C. José Antonio Ramírez Hernández
Regidor Cuarto

C. Carlos Alberto Eusebio Danes
Regidor Quinto

C. Ernesto Raúl Barragán Name
Secretario del Ayuntamiento



H. Ayuntamiento
Constitucional
de Fortín, Ver
2011-2013

AC.CAB.ORD.86-25.02.13

GACETA OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFIN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enriquez, Ver.

Tomo CLXXXVII

Xalapa-Enriquez, Ver., miércoles 1 de mayo de 2013

Núm. 165

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE IXHUACÁN
DE LOS REYES, VER.

TIHUATLÁN, VER., PARA POSTERIORMENTE SER DONA-
DO A FAVOR DEL IMSS.

Instituto Municipal de la Mujer Ixhuacanense

folio 570

REGLAMENTO INTERNO

folio 564

GOBIERNO FEDERAL

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL
Y URBANO

Delegación Estatal Veracruz

H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VER.

OCTOGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA

folio 569

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD
NACIONAL DENOMINADO CAMAITLÁN, EL SACRIFICIO
Y EL CARMEN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE
CHICONTEPEC, VER.

H. AYUNTAMIENTO DE TIHUATLÁN, VER.

folio 571

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA QUE UNA PROPIEDAD
PASA A SER PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE

EDICTOS Y ANUNCIOS

B. Otras aportaciones y fuentes de recursos, que para su incremento, se determinan a continuación:

I. Los derechos, bienes muebles, inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asignen y transmitan, en su caso, el gobierno federal, estatal y municipal o cualquiera otra entidad pública, y los que sean transmitidos por el sector privado;

II. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de las personas físicas o morales de los sectores sociales, nacionales o extranjeros;

III. Los fondos públicos o privados obtenidos para el financiamiento de programas específicos;

IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen como resultado de sus operaciones, actividades o eventos que realicen;

V. Las acciones, derechos o productos que adquiera por cualquier otro título legal; y

VI. Los demás bienes, servicios, derechos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Del Presupuesto

Artículo 19. El Instituto contará con un presupuesto propio, que deberá contener las partidas y provisiones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 20. El presupuesto del Instituto estará establecido en el presupuesto anual de egresos del municipio.

Artículo 21. El Instituto queda sometido a la normatividad de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicable a la administración pública municipal.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 22. El Instituto, para el logro de sus objetivos, estará integrado por las y los trabajadores de confianza y base.

Artículo 23. En el Instituto, los trabajadores de confianza serán: La directora general, y demás personal que efectúe labores de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría.

Artículo 24. La relación de trabajo entre sus trabajadores, se regirá por la Ley Estatal Civil del Estado de Veracruz y demás disposiciones en la materia.

TRANSITORIO

Primero. El presente Reglamento Interior Municipal de la Mujer Ixhuacanense, entrará en vigor a partir del día hábil siguiente de su aprobación por este H. Ayuntamiento Constitucional de Ixhuacán de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Reglamento interior, deberá anexarse al acta de la sesión número dieciocho de marzo de 2011, ordinaria al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales correspondientes.

Rúbrica.

folio 564

H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VERACRUZ

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos, H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Ver. 2011-

El suscrito licenciado Ernesto Raúl Barragán Nameo, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, declara que en el acta OCTOGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA levantada en sesión de Cabildo de fecha 25 de febrero del año 2013, en la que estuvieron presentes los CC. Carlos López, presidente municipal, C. Efrén Lara Martínez, regidor primero; C. Diego Alberto Mendoza Nava, regidor segundo; C. Rodrigo Martínez Olivares, regidor tercero; C. Rodrigo Beristáin, regidor cuarto; C. José Antonio Ramírez Hernández, regidor quinto; C. Carlos Alberto Eusebio Danes, regidor sexto; aparece un acuerdo que en lo conducente expresa:

"...6to. PUNTO: Autorización y Aprobación del Reglamento para la Protección Animal". APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL...

Por lo que se expide la presente, debidamente contestada, en la ciudad de Fortín, Veracruz, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil trece.

Atentamente

Lic. Ernesto Raúl Barragán Nameo
Secretario del Ayuntamiento de Fortín, Ver.
Rúbrica.

folio 569